

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000008 DE 2023

(noviembre 21)

por la cual se reglamenta el destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, Decreto Ley 663 de 1993, 731 de 2002, 811 de 2003, 1731 de 2014, y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el artículo 216 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario (SNCA) se creó para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, y cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Segundo. Que de acuerdo con el Artículo 218 del EOSF, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y dentro de sus funciones están, entre otros asuntos, las siguientes:

“(…)

- b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- d) Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.

- e) Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso.

- f) Fijar las tasas y márgenes de descuento de las operaciones que apruebe Finagro.

(…)”.

Tercero. Que de acuerdo con el Artículo 219 del EOSF, se entiende por “crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementarias, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.”.

Cuarto. Que de acuerdo con el Artículo 220 del EOSF, la CNCA definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el SNCA, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares, tales como:

- a. Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo;
- b. Para comercialización y mejoramiento de su infraestructura;
- c. Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne;
- d. Para maquinaria agrícola;
- e. Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural;
- f. Para adquisición y explotación de parcelas cualquiera que sea la forma que esta asuma, por parte de profesionales y técnicos especializados de conformidad con las normas que apruebe la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;
- g. Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras;
- h. Para el establecimiento de zooladeros y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean estas marítimas o continentales;
- í. Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares;
- j. Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, de pesca, acuícolas y forestales.
- k. Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan por la conservación de alimentos y materias primas alimenticias, y
- l. Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.

Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo.”

Quinto. Que de acuerdo con el Artículo 222 del EOSF, la CNCA “(…) reglamentará una línea especial de crédito, para financiar la prestación del servicio de asistencia técnica en los créditos agropecuarios.”

Sexto. Que la Ley 731 de 2002, “por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”, tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Séptimo. Que, en virtud de sus facultades, mediante Resolución 2 de 2004, la CNCA autorizó a Finagro la apertura de líneas de crédito de descuento de crédito para financiación de actividades rurales, particularmente para personas naturales o jurídicas catalogadas como Mipymes que desarrollen actividades agropecuarias y rurales, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3 y 7 de la Ley 731 de 2002.

Octavo. Que, en virtud de sus facultades, la CNCA expidió la Resolución 4 de 2021, por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones; la Resolución 1 de 2022, por la cual se modifica la reglamentación sobre el monto de los préstamos, el estudio del crédito y otras condiciones financieras; la Resolución 2 de 2022, por la cual se modifican los usuarios del crédito de fomento y sus condiciones financieras; y la Resolución 3 de 2023, por la cual se modifican los esquemas asociativos y esquemas de integración, y sus condiciones financieras.

Noveno. Que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida” creó la Unidad de Valor Básico (UVB) como medida de referencia que se ajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos y que reemplaza a la Unidad de Valor Tributario (UVT) y al salario mínimo.

Décimo. Que el artículo 26 de la Ley 2294 de 2023, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”, contempla la coordinación interinstitucional para el control y vigilancia contra la deforestación y otros crímenes ambientales, modificando el artículo 9° de la Ley 1955 de 2019, cuyo parágrafo 2° indica que el Estado colombiano seguirá estableciendo y ejecutando políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar estrategias y acciones de intervención integral con enfoque social, ambiental y económico para detener la deforestación, y bajo los principios de justicia ambiental, inclusión y construcción de la paz, en consonancia con la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques adoptada por el Ministerio del Medio Ambiente y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), que contempla como un factor fundamental del desarrollo rural integral, la transformación del campo y el crecimiento verde, siendo uno de los temas principales en el mismo el de la reducción de la deforestación de los bosques.

Undécimo. Que el Código Penal en los artículos 330 y 330A tipifica los delitos de deforestación, y promoción y financiación de la deforestación.

Duodécimo. Que la Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, la Ley 1592 de 2012, “por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, la Ley 986 de 2005 “por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones” y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”, reglamentan lo relacionado con créditos otorgados a personas naturales que sean víctimas de secuestro o desplazamiento forzado.

Decimotercero. Que el artículo 11 de la Ley 986 de 2005, “por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones”, estipula que “se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. También cesarán los efectos de las interrupciones desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte real o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado.

En consecuencia, los respectivos acreedores no podrán iniciar el cobro prejudicial o judicial de dichas obligaciones, ni contra el deudor principal secuestrado, ni contra sus garantes ni contra sus codeudores no beneficiarios del crédito que tengan la calidad de garantes.

Igual tratamiento tendrán las obligaciones que se deban pagar mediante cuotas periódicas. Si el deudor secuestrado se halla en mora de pagar alguna o algunas de estas, la interrupción de los plazos de vencimiento a que se refiere el presente artículo sólo se dará respecto de las cuotas que aún no se encuentren vencidas.

Parágrafo 1°. Durante el período de interrupción definido en este artículo, los acreedores no podrán aplicar cláusulas aceleratorias por la mora en el pago de las cuotas vencidas.

Parágrafo 2°. Una vez el deudor recupere su libertad, este y sus acreedores deberán reestructurar, renegociar o si fuese necesario novar la obligación, en condiciones de viabilidad financiera para dicho deudor, que permitan su recuperación económica.

Parágrafo 3°. Las obligaciones que se encontraren en mora al momento de la ocurrencia del secuestro podrán gozar del beneficio previsto en el presente artículo, siempre y cuando se pongan al día a la fecha en que el deudor fue privado de su libertad.

Parágrafo 4°. No podrán ser incluidos en las bases de datos de las centrales de información financiera los deudores secuestrados beneficiarios de esta ley. Asimismo, deberán ser excluidos de dichas bases de datos quienes se encuentren en las circunstancias descritas en el parágrafo anterior”.

Decimocuarto. Que la Ley 611 de 2020, “por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática” reguló el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de la misma y sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa o de zootecnia de ciclo cerrado y/o abierto.

Decimoquinto. Que el proyecto de resolución por la cual se “Modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”, estuvo publicado en la página web de Finagro para comentarios.

Decimosexto. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA en sesión realizada el 21 de noviembre de 2023.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO

Destino del Crédito Agropecuario y Rural

Artículo 1°. *Crédito de Fomento Agropecuario y Rural.* Entiéndase por crédito de fomento agropecuario y rural el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, porcícolas, forestales, acuicultura, de zootecnia y pesqueras, afines o similares, así como en el desarrollo de las actividades rurales mencionadas en el Artículo 3 de la Ley 731 de 2002. El crédito agropecuario y rural se otorgará para la financiación de capital de trabajo y de inversión.

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, promover prácticas de producción sostenibles, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales, económicas y de sostenibilidad del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución el término “agropecuario” comprende los sectores agrícolas, pecuarios, avícolas, apícolas, porcícola, piscícolas, pesqueros, acuícolas, de zootecnia y forestales.

Artículo 2°. *Actividades Financiadas.* El Crédito de Fomento Agropecuario y Rural se destinará a la financiación de las siguientes actividades, sin perjuicio de otras que defina la CNCA o la ley:

1. La siembra, sostenimiento y cosecha de especies vegetales. En especial las que se hagan bajo esquemas de agroecología, agricultura regenerativa u otras técnicas que promuevan la adaptación al cambio climático y el respeto a los ecosistemas.
2. La producción agropecuaria y su sostenimiento. En especial las que fomenten la reconversión productiva para el desarrollo sostenible y la adaptación al cambio climático.
3. La transformación de la producción nacional de las actividades agropecuarias.
4. La comercialización de productos relacionados con las cadenas de valor nacionales agropecuarias, bien sea para su distribución directa o para su transformación o alistamiento, o se realice a través de entidades organizativas de productores tales como cooperativas, asociaciones y sociedades de productores debidamente constituidas.
5. La prestación de servicios de apoyo directamente dirigidos a la producción primaria de las actividades agropecuarias.
6. Adquisición, reparación o mantenimiento de infraestructura, o de maquinaria y equipo para el desarrollo de la producción primaria o transformación agroindustrial de las actividades agropecuarias y el establecimiento de cadenas de frío, así como para la comercialización de acuerdo con lo definido en el numeral 4 del presente artículo.
7. Adecuación de tierras e infraestructura de riego, drenaje y/o control de inundaciones.
8. Investigación en aspectos relacionados con actividades agropecuarias, y aquellas relacionadas con insumos agropecuarios.
9. Artesanías, minería o transformación de metales y piedras preciosas desarrollada por pequeños productores de ingresos bajos o pequeños productores, y turismo rural y ecológico mencionados en el artículo 3° de la Ley 731 de 2002.
10. La construcción o mejoramiento de vivienda rural, priorizando las inversiones que conlleven a la mitigación y adaptación al cambio climático y el uso de materiales sostenibles.
11. Compra de tierra y gastos para su formalización de pequeños y medianos productores.
12. Estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales.

13. La asistencia técnica y la adquisición de tecnologías para el desarrollo de las actividades agropecuarias, especialmente las relacionadas con tecnología de precisión, que incluyan las de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático.
14. Obtención de certificaciones y sellos relacionados con la producción agropecuaria, y su sostenimiento, así como las actividades requeridas para su obtención.
15. Arreglos para la generación de energías alternativas en beneficio de proyectos productivos agropecuarios
16. La transformación de cultivos para los cuales, el uso de sus derivados esté permitido y reglamentado por la ley, o que correspondan a usos médicos, terapéuticos, tradicionales, espirituales, rituales o ancestrales.

Parágrafo Primero. Podrán financiarse proyectos cuyo manejo integral involucre diversas actividades o líneas de crédito establecidas en esta resolución.

Parágrafo Segundo. Podrán financiarse las operaciones de normalización de cartera, de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución.

Parágrafo Tercero. Podrá financiarse la compra de cartera de créditos originados para las actividades financieras autorizadas en el presente artículo, siempre y cuando resulte en una reducción de tasa de interés al usuario.

Parágrafo Cuarto. Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución se entiende como producción primaria, las actividades agropecuarias que se obtienen directamente de la naturaleza correspondiente al eslabón de producción.

Parágrafo Quinto. Finagro definirá la operatividad correspondiente a la implementación de las actividades financieras.

Artículo 3°. *Actividades no Financiables.* No serán objeto de financiación:

1. Actividades que contribuyan a la deforestación e impliquen el aprovechamiento, transformación o comercialización de productos forestales maderables y no maderables provenientes de explotación forestal ilegal, en los términos establecidos por el Código Penal.
2. La ganadería de lidia.
3. Los gallos de pelea.
4. Actividades cuyo objeto sea ilícito.
5. Los costos judiciales que no se encuentren relacionados con la formalización de tierras.

Artículo 4°. *Líneas de Crédito.* La financiación de las Actividades Financiables a través del Crédito de Fomento Agropecuario y Rural podrá otorgarse a través de créditos para capital de trabajo o inversión en los términos establecidos en esta resolución. En cualquier caso, los usuarios del crédito deberán presentar un proyecto productivo.

Artículo 5°. *Proyecto Productivo.* Se entenderá por proyecto productivo el conjunto de actividades financieras a través de una línea de crédito, desarrolladas en un periodo determinado por una o varias personas, identificando en cada caso los gastos o inversiones financiadas. Los proyectos productivos deberán tener un vínculo claro con el sector agropecuario y rural.

La comisión por la expedición de la garantía del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) asociado, la prima del seguro agropecuario y el IVA correspondiente, podrán incluirse dentro de los costos financieros del proyecto productivo.

Artículo 6°. *Créditos para capital de Trabajo.* Comprende la financiación de los costos y gastos operativos relacionados con las Actividades Financiables a través del Crédito de Fomento Agropecuario y Rural.

Artículo 7°. *Créditos para Inversión.* Aquellos créditos diferentes de los definidos en el artículo 6° de la presente resolución.

Parágrafo transitorio. La implementación de lo contenido en los artículos 6° y 7° de la presente resolución entrará en vigencia hasta tres (3) meses después de la publicación de la misma en el *Diario Oficial*, término máximo en el cual los intermediarios financieros deberán realizar todas las actividades necesarias para implementar de forma rápida dichas disposiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Usuarios o beneficiarios del crédito

Artículo 8°. *Usuarios o Beneficiarios del crédito.* Son las personas naturales o jurídicas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales enunciadas en esta resolución, a través de los diferentes intermediarios financieros y que se clasifican por tipo de productor, así:

1. Pequeño productor. Se consideran pequeños productores las personas naturales pertenecientes a los siguientes segmentos:
 - 1.1. **Pequeño productor de ingresos bajos.** Aquellos que tengan ingresos brutos anuales hasta de cinco mil trescientos dos Unidades de Valor Básico (5.302 UVB); y que además sus activos totales no superen a cuarenta y siete mil setecientas catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB).

- 1.2. **Pequeño productor.** Aquellos con ingresos brutos anuales mayores a cinco mil trescientos dos Unidades de Valor Básico (5.302 UVB) y hasta catorce mil ochocientas cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB); y cuyos activos totales no superen cuarenta y siete mil setecientas catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB).

2. **Mediano productor.** Se considera mediano productor la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Tener ingresos brutos anuales superiores a catorce mil ochocientas cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB) e inferiores o iguales a doscientas ochenta y ocho mil cuatrocientas dos Unidades de Valor Básico (288.402 UVB), y cuyos activos totales no superen quinientas treinta mil ciento cincuenta Unidades de Valor Básico (530.150 UVB).
- b. Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a catorce mil ochocientas cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB), y cuyos activos totales sean superiores a cuarenta y siete mil setecientas catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB) e inferiores o iguales a quinientas treinta mil ciento cincuenta Unidades de Valor Básico (530.150 UVB).

3. **Gran productor.** Se considera gran productor a la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Tener ingresos brutos anuales mayores a doscientas ochenta y ocho mil cuatrocientas dos Unidades de Valor Básico (288.402 UVB).
- b. Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a doscientas ochenta y ocho mil cuatrocientas dos Unidades de Valor Básico (288.402 UVB), pero con activos totales superiores a quinientas treinta mil ciento cincuenta Unidades de Valor Básico (530.150 UVB).

Parágrafo Primero. Para el caso de los pequeños productores o pequeños productores de bajos ingresos beneficiarios de Reforma Agraria, Programas de Adjudicación o de Compra de Tierras del Gobierno Nacional, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

Parágrafo Segundo. También podrán ser usuarios o beneficiarios del crédito bajo la clasificación de pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores las personas jurídicas, tales como empresas comunitarias, asociaciones de productores u otras modalidades de asociación, sociedad o integración de productores, siempre y cuando TODOS sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores.

Parágrafo Tercero. Los intermediarios financieros que registren operaciones de crédito en Finagro determinarán los ingresos brutos y el nivel de activos de los tres tipos de productor, con base en la información exigida para la vinculación de clientes y trámite de operaciones de crédito contenida en las normas expedidas por las Superintendencias Financiera de Colombia o de la Economía Solidaria, y según la circular que expida Finagro al respecto.

Parágrafo Cuarto. Se entenderá como ingresos brutos los ingresos totales de los tres tipos de productor, derivados de todas las fuentes de las que se disponga, antes de impuestos y de cualquier otra deducción.

Parágrafo Quinto. Cuando un crédito sea solicitado por más de una persona, se tomará la información de la persona que tenga la mayor clasificación por la tipología de productor.

Parágrafo Sexto. Para efectos de esta resolución se entenderá como productor primario, aquel que desarrolle actividades de producción primaria de acuerdo a lo definido en el parágrafo cuarto del artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 9°. *Usuarios especiales:* Serán usuarios o beneficiarios especiales las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con sus atributos pertenezcan a alguno o varios de los siguientes segmentos:

1. **Jóvenes rurales.** Definidos como personas naturales que tengan entre 18 y 28 años, de conformidad con la Ley 1885 de 2018.
2. **Mujer rural.** De acuerdo con lo definido en la Ley 731 de 2002.
3. **Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP).** De acuerdo con lo definido en la Ley 70 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.
4. **Comunidades indígenas y étnicas.** De acuerdo con lo definido en la Ley número 21 de 1991.
5. **Población con discapacidad.** Personas con certificación de discapacidad de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, o la normativa que la modifique, reemplace o derogue.
6. **Población LGBTIQ+ OSIGD.** Personas que se autorreconocen pertenecientes al colectivo de personas diversas con orientación sexual e identidad de género diversas.
7. **Campesino.** Personas que se autorreconocen como campesinos.
8. **Población adulto mayor.** Personas naturales que cuentan con 60 años o más, según lo dispuesto en la Ley 2055 del 2020.
9. **Población calificada como Víctima.** Persona natural que califique como víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, que se encuentre en estado "incluida"

en el Registro Único de Víctimas que realiza la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.

10. **Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada.** Personas que se encontraban al margen de la ley pero que abandonaron las armas y se reinsertaron o reincorporaron a la vida civil, que cuenten con certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) o de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o quienes hagan sus veces.
11. **Población vinculada al PNIS.** Población que se encuentra vinculada al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), o quien haga sus veces.
12. **Esquemas asociativos.** Son aquellos esquemas cuyos productores están asociados horizontalmente en asociaciones, cooperativas o en organizaciones del sector solidario, las cuales pueden asumir directamente el pago del crédito u organizar esquemas de responsabilidad individual de sus asociados para el pago del mismo. Estas deben cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a) En el caso de siembra, que por lo menos el 50% del área por sembrar con el crédito solicitado corresponda a pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores.
 - b) En otras actividades, que por lo menos el 50% del número de asociados o cooperados clasifiquen como pequeños productores de ingresos bajos y/o como pequeños productores.

Los créditos cuyo pago es asumido directamente por la asociación, cooperativa u organización del sector solidario se clasificarán dentro del segmento de pequeño productor, indistintamente que estén compuestos por asociados clasificados como pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor.

En los créditos de responsabilidad individual, los pequeños productores de ingresos bajos, los pequeños y medianos productores vinculados a esquemas asociativos obtendrán las tasas definidas para este esquema. Para ello, deberá demostrarse que sus unidades productivas se encuentran vinculadas a los programas de la respectiva organización con asistencia técnica.

13. **Esquemas asociativos simplificados:** Son aquellos esquemas en los que los productores (pequeños productores de ingresos bajos, pequeños productores y medianos productores) están asociados en asociaciones, cooperativas, y organizaciones del sector solidario registradas ante la autoridad competente. Los anteriores esquemas serán los sujetos de crédito.

Para todos los efectos, este esquema se clasificará como mediano productor.

14. **Esquemas de integración:** Son aquellos esquemas de integración vertical que están estructurados por una persona natural o jurídica denominada Integrador, quien será el sujeto del crédito, en beneficio de pequeños y/o medianos productores integrados en el esquema. Adicionalmente, deberá disponer de la capacidad administrativa, prestar servicio de asistencia técnica, y será responsable de estructurar la comercialización de la producción que se obtenga a través del esquema. El integrador puede desempeñar sus actividades en cualquier eslabón de la cadena de valor agropecuaria.

Aquellos esquemas de integración en los que el 100% del número de integrados clasifiquen como pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores será clasificado como pequeño productor.

Para los demás casos, el esquema de integración será clasificado como mediano productor.

15. **Departamentos, distritos y municipios.** Para los usuarios definidos como Departamentos, Distritos y Municipios, según la Ley número 617 de 2000, los créditos sólo podrán concederse para los destinos que en el Manual de Servicios de Finagro estén orientados a: Infraestructura y Adecuación de Tierras; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Transformación y Comercialización; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Servicios de Apoyo; Adquisición de Maquinaria, Implementos y Equipos para la producción; y para la Prestación de Asistencia Técnica a los productores agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueros. Las inversiones financiadas a Departamentos, Distritos y Municipios no tendrán acceso al FAG, ni al ICR ni a las Líneas Especiales de Crédito con tasa subsidiada, ni a ningún otro incentivo asociado al crédito.

Los intermediarios financieros, en la evaluación de las solicitudes de crédito que presenten a su consideración los Departamentos, Distritos y Municipios, deberán tener en cuenta lo establecido en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen adicionen o sustituyan.

Para efectos de la categorización por tipo de productor, se tendrán en cuenta los activos y los ingresos de los departamentos, distritos y municipios.

16. **Integrador bursátil comprador.** Persona natural o jurídica que participe en operaciones Forward o con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueros, que se realicen en la Bolsa Mercantil de Colombia de estos productos o de los mismos transformados, o de otros productos básicos.

17. **Microempresario.** Personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 957 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, que tengan activos iguales a los definidos para pequeño productor, y que sus ingresos en el año anterior a la solicitud de crédito sean iguales o inferiores al equivalente a 29.000 UVB.

Parágrafo. Los usuarios del financiamiento agropecuario y rural que NO clasifiquen en ninguna de las categorías de usuarios especiales descritas en el presente artículo serán clasificados en el tipo de productor que les corresponda según sus ingresos brutos y nivel de activos.

Artículo 10. *Condiciones financieras.* Las condiciones financieras de los créditos nuevos estarán indexadas al Indicador Bancario de Referencia (IBR), en los siguientes términos:

1. Pequeño Productor

1.1. Pequeño productor de ingresos bajos

Condiciones financieras en IBR		
Usuarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Pequeño de productor de ingresos bajos, Joven rural y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas y étnicas, población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Productores en Zonas de Reserva Campesina, Campesino, Población adulto mayor.	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 6,7%
Mujer Rural	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 4,8%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Microempresarios	IBR + 2,5%	Hasta IBR + 28%

1.2. Pequeño productor

Condiciones financieras en IBR		
Usuarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Pequeño productor, Joven rural, y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas y étnicas, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor.	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 6,7%
Mujer Rural	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 4,8%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Esquema asociativo	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 4,8%
Esquema de integración	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 6,7%
Microempresarios	IBR + 2,5%	Hasta IBR + 28%

2. Mediano productor

Condiciones financieras en IBR		
Usuarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Mediano productor, Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), y Mujer Rural, Comunidades indígenas y étnicas, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor.	IBR+0,9%	Hasta IBR + 9,50%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Esquema asociativo simplificado	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 5,9%
Esquema de integración	IBR + 0,9%	Hasta IBR + 9,5%
Departamentos, distritos y municipios	IBR -2,6%	Hasta IBR + 9,50%
Integrador Bursátil comprador	IBR +0,9%	Hasta IBR + 9,5%

3. Gran productor

Condiciones financieras en IBR		
Usuarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Gran productor, Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), y Mujer Rural, Comunidades indígenas y étnicas, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor.	IBR+1,9%	Hasta IBR + 9,50%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%

Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Departamentos, distritos y municipios	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 9,50%
Integrador Bursátil comprador	IBR +0,9%	Hasta IBR + 9,5%

Para la liquidación de los intereses se deben aplicar los lineamientos que para el efecto establezca Finagro.

Cualquier operación originada con tasa IBR o DTF se deberá normalizar con la misma tasa de referencia.

Parágrafo Primero. Para aquellos casos en los que un productor cumpla con más de una categoría de usuario especial, accederá a las condiciones financieras de tasa de interés que más le favorezcan.

Parágrafo Segundo. Cuando el plazo del crédito sea superior a diez (10) años, los puntos adicionales a la tasa de indexación, podrán acordarse libremente entre el usuario del crédito y el intermediario financiero.

Parágrafo Tercero. En el caso del pequeño y pequeño productor de ingresos bajos se podrá otorgar créditos al IBR + 28% únicamente cuando el usuario especial sea 'microempresario' establecido en el numeral 17 del artículo 9° de la presente resolución y se cumplan las disposiciones establecidas en la Resolución 7 de 2012 de la CNCA, o la que la modifique o derogue.

Parágrafo Cuarto. Los productores que soliciten créditos para las actividades incluidas en los numerales 3 y 4 del artículo 2° de la presente resolución, recibirán un beneficio en tasa de interés, cuando sus compras involucren como mínimo un 50% a productores primarios nacionales. La magnitud del incentivo dependerá de la política de focalización de crédito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y será definida en los planes anuales de cada vigencia.

Artículo 11. *Monto máximo de los créditos individuales y estudio del crédito.* El monto máximo de crédito individual será determinado por el estudio que haga el Intermediario Financiero respecto de cada solicitud de crédito y cada productor. Este estudio deberá incluir: la evaluación del riesgo crediticio y la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulte aplicable, y en especial de la normatividad emitida por la CNCA y Finagro.

El monto del crédito, plazos, incluidos los de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el usuario considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante de crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización.

Artículo 12. *Capitalización de intereses.* Los intermediarios financieros y usuarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

CAPÍTULO CUARTO

Normalización

Artículo 13. *Normalización.* La normalización de operaciones de crédito que correspondan a un mismo proyecto productivo comprenderá la reestructuración, refinanciación y modificaciones a las mismas, de acuerdo con la normativa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Cuando se haga necesario normalizar las operaciones de crédito, los activos que se tendrán en cuenta serán los mismos que tenían dichos productores al momento en que se les otorgó el crédito original objeto de normalización.

Artículo 14. *Modificación.* Los Intermediarios Financieros podrán modificar las operaciones de crédito que hayan concedido en condiciones Finagro, es decir, modificar las condiciones originalmente pactadas, sin que estos ajustes sean considerados como una reestructuración, con el fin de permitirle al usuario la atención adecuada de su obligación ante el potencial o real deterioro de su capacidad de pago de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2.3.2.2.1., del Capítulo XXXI de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los Intermediarios Financieros podrán realizar, bajo condiciones Finagro, ajustes prudenciales a las operaciones de crédito ante la identificación de riesgos potenciales que puedan afectar la capacidad de pago del deudor. Esta disposición tiene por objetivo permitir la implementación de medidas correctivas anticipadas frente a escenarios previsibles que puedan impactar negativamente el desarrollo del proyecto agropecuario financiado, tales como variaciones climáticas adversas, riesgos climatológicos o fitosanitarios, fluctuaciones significativas en los precios de insumos, crisis financieras internacionales, entre otros.

Artículo 15. *Reestructuración.* Los Intermediarios Financieros podrán reestructurar las operaciones de crédito que hayan concedido en condiciones Finagro, es decir, modificar las condiciones originalmente pactadas, con el fin de permitirle al usuario la atención adecuada de su obligación ante el real deterioro de su capacidad de pago de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2.3.2.3.1., del Capítulo XXXI de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Cuando se trate de una reestructuración, para el caso de las operaciones originadas en DTF, el intermediario financiero podrá pactar libremente con el usuario la tasa de referencia a aplicar (DTF o IBR).

Artículo 16. *Refinanciación.* Los Intermediarios Financieros podrán refinanciar las operaciones de crédito que hayan concedido en condiciones Finagro con las mismas condiciones de la reestructuración y con la posibilidad de incluir los intereses de mora hasta por 90 días, siempre y cuando exista perturbación del pago por la ocurrencia de una situación económica crítica certificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Artículo 17. *Tratamiento especial de las obligaciones por secuestro o victimización de sus titulares.* Cuando con posterioridad al otorgamiento de un crédito registrado en Finagro, el deudor sea objeto de secuestro o victimización, los Intermediarios Financieros podrán, previa cancelación de la operación cuando a ello haya lugar y por el tiempo que determine en cada caso la legislación vigente, conceder al deudor que acredite su condición de secuestrado o víctima, beneficios en materia de interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones vigentes, derivadas de créditos agropecuarios y rurales. Para conservar la garantía de estas operaciones, el Intermediario Financiero deberá cancelar el registro de la operación utilizando la causal correspondiente (cancelación secuestrados/desplazados y trámites concursales) y efectuar un nuevo registro por cartera agropecuaria.

CAPÍTULO QUINTO

Otras disposiciones

Artículo 18. *Implementación.* Finagro adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para desarrollar e implementar lo aprobado en la presente resolución.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y surtirá efectos a partir de la fecha en que FINAGRO emita la circular correspondiente y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las Resoluciones 4 de 2021, 2 de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2023.

La Presidente,

Jhenifer Mojica Flórez.

La Secretaria,

Paula Andrea Zuleta Gil.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00009 DE 2023

(noviembre 21)

por la cual se expide el Reglamento Operativo del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG)

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 74 de la Ley 633 de 2000 y el Decreto 1313 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el numeral 1 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que “El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), creado por la Ley 21 de 1985, será administrado por FINAGRO y funcionará como una cuenta especial, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria”.

Segundo. Que el numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estipula que “El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.

Parágrafo 2°. Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Solo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:

1. El intermediario no pague oportunamente la comisión de la garantía.
2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG, o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno

cualquiera de los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

3. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG, expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La facultad de determinar estos documentos no será delegable.

Parágrafo 3º. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá otorgar garantías de manera individual, global y/o por límites o grupos de cartera de los intermediarios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico y la recuperación de las garantías reclamadas, y disponer la creación de productos de garantía sin recuperación o subrogación.”

Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) podrá:

“(...)

- k. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.

(...)

- o. Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo.

(...)”

Cuarto. Que el artículo 2.1.2.1.2 del Capítulo 1 del Título 2 del Decreto 1071 de 2015, establece que “Los gastos que demande la administración del FAG por parte de Finagro serán cubiertos con recursos del mismo Fondo Agropecuario de Garantías, de acuerdo con el monto del presupuesto de gastos de administración e inversión del mismo, que proponga la Junta Directiva de FINAGRO a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual le impartirá su aprobación, y se ejecutará mediante la ordenación de gastos por parte de Finagro”.

Quinto. Que el artículo 88 de la Ley 2294 de 2023 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia de la Vida” en el literal a) establece que “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en articulación con otras entidades del Estado, impulsará el desarrollo de instrumentos y programas para promover la inclusión financiera y crediticia de la Economía Popular, especialmente pequeños productores del sector agropecuario y los micronegocios, la promoción de las finanzas verdes, la innovación y el emprendimiento.

Dichos instrumentos y programas contemplarán lo siguiente:

- a) El desarrollo, a través de las entidades del Grupo Bicentenario, de garantías de portafolio a deudores, líneas de fondeo global con comisiones y tasas compensadas, incentivos al buen pago, estrategias de finanzas mixtas con el objetivo de movilizar recursos adicionales del sector privado, entre otros instrumentos que cumplan con el objetivo de este artículo.

(...)”

Sexto. Que el artículo 217 de la Ley 2294 de 2023 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia de la Vida” establece que “El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá adelantar la depuración definitiva de los saldos contables de las garantías pagadas en recuperación, para lo cual aplicará lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.5.2.1 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Finagro en su calidad de administrador del FAG estará facultado para vender a Central de Inversiones (CISA) las garantías pagadas por dicho fondo de acuerdo con los lineamientos definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finagro podrá, igualmente, celebrar acuerdos de recuperación y saneamiento respecto de las obligaciones en mora, los cuales podrán incluir la condonación de los intereses, así como parte del capital de los valores pagados por el FAG y las garantías que administre a través de contratos o convenios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, como administrador del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, definirá los lineamientos generales para efectuar las condonaciones y Finagro adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para su implementación.

Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria de que trata el presente artículo también podrán ser aplicados por los intermediarios financieros beneficiarios de las garantías del FAG”.

Séptimo. Que el artículo 11 de la Ley 69 de 1993 establece que “Adicionalmente a las fuentes de recursos previstas en el artículo 30 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá contar con recursos provenientes de donaciones y aporte públicos y privados, nacionales o internacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines señalados en la ley de su creación y en la presente ley”.

Octavo. Que el literal c) del numeral 3º del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que dentro de los recursos con los que contará el Fondo Agropecuario de Garantías se encuentra el proveniente de “No menos del 25% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide Finagro. El porcentaje será definido anualmente por la junta directiva de Finagro”.

Noveno. Que el parágrafo 4º del numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estipula que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá recibir recursos, de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores”.

Décimo. Que, en virtud de sus facultades, la CNCA expidió la Resolución número 2 de 2016, por la cual se compila y modifica la reglamentación y operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), se definen los créditos que pueden ser garantizados por el FAG y los que no y se adoptan otras disposiciones; la Resolución número 14 de 2017, por la cual se eliminó el plazo para la presentación de documentos para la solicitud de pago de las garantías de créditos ofrecidos en venta al FONSA; la Resolución número 3 de 2018, por la cual se incorporó los créditos para la compra de tierras para uso agropecuario para pequeños productores como actividad que puede ser garantizada por el FAG; la Resolución número 4 de 2018 por la cual se modificó el numeral tercero del artículo 12 de la Resolución 2 de 2016; la Resolución número 10 de 2018 por la cual se modificó el artículo 1º de la Resolución número 2 de 2016, incluyendo que el FAG podrá respaldar proyectos agropecuarios financiados mediante operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities; la Resolución número 10 de 2019 por la cual se modificó el numeral 2 de artículo 12 sobre las reclamaciones de garantías en mora superiores a 1 SMMLV y hasta 7,5 SMMLV, entre otras modificaciones; la Resolución número 15 de 2019 por la cual se adoptaron medidas sobre la sostenibilidad financiera del FAG; la Resolución número 3 de 2020, por medio de la cual se modificó el artículo 4º de la Resolución número 2 de 2016, sobre el límite total de garantías, y se modificó el párrafo primero del artículo 11 de la Resolución 2 de 2016 sobre la vigencia de la garantía; la Resolución número 5 de 2020 por la cual se adicionó el parágrafo 2 al artículo 8º de la Resolución número 2 de 2016, sobre el uso de garantías complementarias; la Resolución número 8 de 2020 por la cual se estableció no aplicar el descuento por baja amortización durante la vigencia de 2020; la Resolución número 2 de 2021 por la cual se Modifican los numerales 1, 2, 3, del artículo 12 de la Resolución número 2 de 2016, sobre los requisitos para el pago de garantías, y se dispuso “de manera transitoria y con el fin de mitigar las consecuencias adversas generadas por la pandemia causada por la Covid-19” no aplicar el descuento por baja amortización durante el año 2021, y la Resolución número 4 de 2022, por la cual estableció la reanudación del descuento a partir del 1º de enero de 2023.

Undécimo. Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará la reglamentación operativa del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Duodécimo. Que mediante la Resolución número 8 de 2023 expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, se reglamentó el destino del crédito agropecuario y rural, se definieron sus usuarios y condiciones financieras.

Decimotercero. Que la Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, la Ley 1592 de 2012 “por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación” y las que las llegaren a reemplazar, total o parcialmente, reglamentan lo relacionado con créditos otorgados a personas naturales que sean víctimas de secuestro o desplazamiento forzado.

Decimocuarto. Que el artículo 11 de la Ley 986 de 2005 “por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones”, estipula que “se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro.

Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. También cesarán los efectos de las interrupciones desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte real o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado. En consecuencia, los respectivos acreedores no podrán iniciar el cobro prejudicial o judicial de dichas obligaciones, ni contra el deudor principal secuestrado, ni contra sus garantes ni contra sus codeudores no beneficiarios del crédito que tengan la calidad de garantes. Igual tratamiento tendrán las obligaciones que se deban pagar mediante cuotas periódicas. Si el deudor secuestrado se halla en mora de pagar alguna o algunas de estas,

la interrupción de los plazos de vencimiento a que se refiere el presente artículo sólo se dará respecto de las cuotas que aún no se encuentren vencidas.

PARÁGRAFO 1º. Durante el período de interrupción definido en este artículo, los acreedores no podrán aplicar cláusulas aceleratorias por la mora en el pago de las cuotas vencidas.

PARÁGRAFO 2º. Una vez el deudor recupere su libertad, este y sus acreedores deberán reestructurar, renegociar o si fuese necesario novar la obligación, en condiciones de viabilidad financiera para dicho deudor, que permitan su recuperación económica.

PARÁGRAFO 3º. Las obligaciones que se encontraren en mora al momento de la ocurrencia del secuestro podrán gozar del beneficio previsto en el presente artículo, siempre y cuando se pongan al día a la fecha en que el deudor fue privado de su libertad.

PARÁGRAFO 4º. No podrán ser incluidos en las bases de datos de las centrales de información financiera los deudores secuestrados beneficiarios de esta ley. Asimismo, deberán ser excluidos de dichas bases de datos quienes se encuentren en las circunstancias descritas en el parágrafo anterior”.

Decimoquinto. Que el proyecto de resolución “por la cual se expide el Reglamento Operativo del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG)” estuvo publicado en la página web del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) para comentarios.

Decimosexto. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO

De las operaciones garantizadas

Artículo 1º. Operaciones que pueden ser garantizadas por el FAG. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá garantizar las operaciones que se relacionan a continuación:

1. Los créditos redescontados en Finagro dirigidos a financiar proyectos del sector agropecuario y rural, y otorgados a todas las tipologías de productor, así como los usuarios especiales definidos para cada uno de estos tipos de productor en la Reglamentación del Destino del Crédito Agropecuario y Rural expedido por la CNCA que se encuentre vigente.
2. Los créditos registrados en Finagro dirigidos a financiar proyectos del sector agropecuario y rural, y otorgados a todas las tipologías de productor y sus usuarios especiales definidos en la Reglamentación del Destino del Crédito Agropecuario y Rural expedido por la CNCA que se encuentre vigente.
3. Proyectos agropecuarios financiados mediante operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.
4. Los créditos para capitalización, compra y creación de empresas, siempre y cuando los socios de la empresa a capitalizar, comprar o crear, se obliguen solidariamente y pignoren los derechos accionarios o los aportes de capital a favor del intermediario financiero que otorgue el crédito.
5. Los créditos destinados a las actividades financierables definidas en la Resolución 8 de 2023 de la CNCA del sector agropecuario, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia, pesquero, y rural en general en condiciones de mercado, a los cuales se les aplica una tarifa de la garantía igual o superior al precio técnico, para pequeños productores de ingresos bajos, pequeños productores y medianos productores. Estas operaciones que no reúnen todas las condiciones establecidas por la CNCA y las reglamentaciones correspondientes para su redescuento o validación como cartera sustitutiva ante Finagro, deberán registrarse como “Otra cartera agropecuaria en condiciones de mercado”.
6. Los créditos a pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores destinados a las inversiones en compra de tierras para uso agropecuario o compra de vivienda vinculada a un proyecto productivo agropecuario de acuerdo con la normatividad vigente. En estos casos el beneficiario deberá constituir hipoteca de primer grado sobre la propiedad objeto de financiación en favor del intermediario financiero, así, la garantía del FAG será residual al valor hipotecado.

Parágrafo Primero. Para las garantías de operaciones forward, el cultivo o proyecto a financiar deberá contar con póliza de seguro agropecuario, en los casos que exista oferta por parte del sector asegurador para el subyacente a garantizar.

Parágrafo Segundo. Los intermediarios financieros deberán evaluar el riesgo de incumplimiento de los créditos que serán garantizados por el FAG.

Parágrafo Tercero. El FAG garantizará únicamente el capital y excepcionalmente los intereses correspondientes al período de gracia, en proyectos de inversión financiados con créditos que al momento de su aprobación se haya acordado la capitalización de intereses. En todo caso, para la normalización de créditos con capitalización de intereses, la renovación de garantías no podrá aumentar el valor en riesgo del FAG antes de la normalización.

Artículo 2º. Créditos que no pueden acceder a garantías del FAG. No podrán acceder a garantías del FAG:

1. Los créditos otorgados a deudores que tengan créditos garantizados en mora según lo informado por el intermediario financiero a Finagro.
2. Los créditos que hayan sido objeto de reconocimiento y pago de la garantía salvo que se hayan normalizado y/o hayan pagado al FAG el valor de la garantía que el Fondo pagó al intermediario financiero o a la bolsa de bienes y productos agropecuarios.
3. Los créditos otorgados a patrimonios autónomos.
4. Un proyecto no podrá acceder a garantía FAG por crédito y al mismo tiempo a garantías que respalden operaciones realizadas en la bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities cuando respalden el mismo bien subyacente objeto de la financiación con crédito.
5. Créditos dirigidos a Actividades no Financiables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las garantías

Artículo 3º. Garantías que se pueden otorgar. El FAG podrá otorgar garantías de manera individual, global, de portafolio, por límites o grupos de cartera de los intermediarios financieros, de acuerdo con las condiciones establecidas en los Planes Anuales de Garantías emitidos para cada vigencia por la CNCA.

Artículo 4º. Otorgamiento de garantías mediante cuentas especiales. El FAG podrá otorgar garantías mediante cuentas especiales creadas por la CNCA, independientes financiera y patrimonialmente del FAG ordinario.

Una vez agotadas las garantías, o cumplido el propósito de la creación de las cuentas especiales, Finagro podrá unificar las cuentas con la del FAG ordinario cuando así lo considere.

CAPÍTULO TERCERO

Del Plan anual de Garantías

Artículo 5º. Plan Anual de Garantías. La CNCA expedirá el Plan Anual de Garantías para cada vigencia, definiendo por lo menos lo siguiente:

1. Las coberturas de garantías máximas por tipo de productor y/o usuario especial, las cuales deberán ser progresivas.
2. Las comisiones por tipo de productor y/o usuario especial teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Las comisiones tendrán como referencia los resultados obtenidos a partir del modelo técnico definido por FINAGRO.
 - b. Para pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores, incluyendo esquemas asociativos y de integración, así como los que defina la CNCA, se podrá establecer una comisión preferencial respecto a los resultados del precio técnico.
 - c. Para los demás productores, se establecerá la comisión teniendo como referencia el precio técnico y las recomendaciones que presente FINAGRO en desarrollo de los procedimientos establecidos para el efecto.
3. Las condiciones financieras de las garantías de portafolio.
4. Para las operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities: operaciones a garantizar, usuarios o beneficiarios, coberturas, plazos, subyacentes a garantizar, límites para los valores de las comisiones, concentraciones de riesgo de garantía y requisitos adicionales.
5. Las condiciones financieras de las garantías para los créditos a pequeños productores y pequeños productores de ingresos bajos destinados a las inversiones en compra de tierras para uso agropecuario o compra de vivienda rural vinculada a un proyecto productivo agropecuario de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Comisión preferencial, tanto para la modalidad anual como la única, por complementariedad con el seguro agropecuario.
7. El presupuesto anual de gastos de administración e inversión del FAG.
8. El esquema de reservas y provisiones.

Parágrafo 1º. La CNCA establecerá coberturas progresivas, entendidas como aquellas que se definen a partir del número de veces que el usuario haya registrado operaciones en Finagro; asignando mayor cobertura a los productores que acceden por primera vez a financiación. En la medida en que el acceso a financiación por parte del solicitante sea recurrente, la cobertura será menor. Finagro proveerá las herramientas al Intermediario Financiero para la realización de dicha verificación.

Parágrafo 2º. En el evento en el que la CNCA no haya aprobado con antelación el Plan Anual de la siguiente vigencia, se mantendrán las condiciones definidas para el año inmediatamente anterior, hasta que la CNCA proceda a expedir la nueva reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

De la financiación y Sostenibilidad del FAG

Artículo 6º. Recursos para el fortalecimiento y sostenibilidad del FAG. Los recursos recibidos por el FAG provenientes de donaciones y aportes públicos o privados, nacionales o internacionales, los recursos provenientes de las utilidades de FINAGRO, que no podrá

ser menos del 25% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide la entidad, se destinarán al cumplimiento de su objeto.

El FAG también podrá recibir recursos de entidades públicas o privadas destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de los pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores.

Artículo 7°. *Presupuesto Anual del FAG.* La CNCA establecerá dentro del Plan Anual de Garantías el presupuesto de gastos de administración e inversión del FAG para cada vigencia de acuerdo con la propuesta de la Junta Directiva de Finagro.

Artículo 8°. *Descuento por nivel de amortización.* Finagro aplicará un descuento del 30% sobre el valor de las reclamaciones a pagar, cuando el saldo del capital adeudado se encuentre entre el 80% y el 100% del valor del crédito inicialmente garantizado. Este porcentaje podrá ser revisado y modificado a través del Plan Anual de Garantías, de acuerdo con el análisis de riesgos provisto por FINAGRO para cada vigencia.

Artículo 9°. *Medidas de contención y protección de la sostenibilidad del FAG.* Cuando el entorno financiero y macroeconómico afecte sustancialmente la estabilidad del FAG, la CNCA podrá activar una o varias de las siguientes medidas con el fin de proteger la sostenibilidad financiera del FAG:

1. **Definición del presupuesto máximo para cubrir el subsidio implícito a la comisión.** La CNCA podrá definir un monto máximo de recursos para subsidiar las comisiones que se encuentren por debajo de su precio técnico, con el fin de limitar el impacto que el subsidio implícito pueda estar generando sobre el fondo. Una vez superado el monto máximo, las comisiones de las garantías expedidas a partir de este momento deberán cobrarse de acuerdo con su precio técnico.
2. **Definición del descuento por nivel de amortización por intermediario financiero.** La CNCA podrá modificar el monto del descuento por nivel de amortización a que hace referencia el artículo 8° de la presente resolución, diferenciándolo por Intermediario Financiero y se establecerá de acuerdo con los análisis de riesgos que realice Finagro.
3. **Cobros compensatorios.** La CNCA podrá realizar cobros compensatorios con el fin de cubrir parcial o totalmente la parte no cobrada de la comisión del FAG establecida a pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores.
4. **Ajustar la comisión del pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor.** La CNCA podrá aumentar la comisión de los pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores, sin superar su precio técnico.
5. **Revisión del cupo del FAG por Intermediario Financiero.** La CNCA podrá solicitar a Finagro la revisión de la disminución o suspensión del cupo de expedición de garantías asignado a cada Intermediario Financiero, cuando se evidencie que de manera recurrente se le active el descuento por nivel de amortización de que trata el artículo 8° de esta resolución. Finagro definirá el nivel máximo de recurrencia permitido e informará a la CNCA del resultado.
6. **Establecimiento de un límite de pérdida (stop loss) por Intermediario Financiero.** FINAGRO podrá establecer un límite de pérdida o "stop loss" de manera anticipada por Intermediario Financiero y de conocimiento del mismo, medida que se activará en caso de que el indicador de siniestralidad a nivel individual supere el límite establecido previamente por Finagro.
7. **Otras medidas.** En el evento en que se supere el 80% de la capacidad para expedir garantías en uso del FAG, Finagro podrá, mediante Circular, establecer montos máximos de crédito garantizado por tipo de productor de forma global y/o individual y por línea de crédito. También podrá cerrar el acceso de forma temporal a las garantías por tipo de cartera, tipo de productor y/o intermediario financiero, de acuerdo con análisis prospectivos de riesgo de garantía que realice la entidad, situación que se comunicará a la CNCA, la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Junta Directiva de Finagro.

CAPÍTULO QUINTO

De los límites de las garantías

Artículo 10. *Límite total de garantías.* El FAG podrá otorgar garantías hasta tanto el saldo vigente de éstas no exceda de trece veces y medio (13,5) su valor patrimonial neto.

Parágrafo. Este indicador deberá ser revisado periódicamente por Finagro, y podrá ser ajustado por la CNCA, de ser necesario.

Artículo 11. *Límite individual de garantías por intermediario financiero.* Como administrador del FAG, Finagro podrá estudiar, aprobar y asignar un límite individual de garantías a disposición de cada uno de los intermediarios financieros, con cargo al cual se podrán emitir certificados individuales de garantía sobre créditos desembolsados por estos de conformidad con la calificación interna otorgada por Finagro a cada intermediario financiero.

El límite individual de garantías no es un derecho adquirido para el intermediario financiero y, en tal sentido, Finagro podrá en cualquier momento, suprimir, reducir o suspender dicho límite, sin afectar las garantías que se hayan expedido en función de los límites establecidos con anterioridad.

Artículo 12. *Límite por titular de crédito.* Ningún usuario del FAG podrá tener garantías vigentes cuyo valor garantizado conjuntamente exceda de doscientos treinta y dos mil (232.000) Unidades de Valor Básico (UVB). Para los titulares de créditos asociativos, el límite anterior será de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL (1.160.000) Unidades de Valor Básico (UVB).

Artículo 13. *Facultades de Finagro.* Finagro de manera general o individual, podrá limitar el monto del crédito a garantizar, el descuento por nivel de amortización, y/o el porcentaje de la cobertura de la garantía, suspender la expedición de nuevos certificados para rubros o destinos de créditos, intermediarios financieros, agencias o sucursales de estos, modificar o eliminar el cupo de garantías en consideración de la evaluación del nivel de riesgo y de la magnitud del proyecto o programa a garantizar.

Para las garantías en la Bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, FINAGRO podrá definir límites de exposición del FAG, individuales y/o por Sociedad Comisionista de Bolsa.

CAPÍTULO SEXTO

De las condiciones del titular del crédito garantizado

Artículo 14. *Condiciones del titular del crédito garantizado.* Las condiciones de la garantía dependerán del tipo de productor en que se clasifiquen los titulares de los créditos registrados en Finagro según la clasificación de tipología de productor y usuarios especiales definidos por la CNCA. El beneficiario del pago de la garantía FAG será el intermediario financiero.

Artículo 15. *Definición del tipo de productor.* Para definir el tipo de productor del crédito garantizado, se tendrá en cuenta la información financiera del titular con la que el intermediario financiero lo aprobó. Es responsabilidad de los intermediarios financieros, la verificación de las condiciones que deben cumplir los titulares del crédito, según clasificación del tipo de productor y/o usuarios especiales definidos por la CNCA.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las condiciones, solicitud, otorgamiento, pago y vigencia de las garantías

Artículo 16. *Solicitud de la garantía.* La solicitud de la garantía se deberá efectuar por el intermediario financiero a Finagro. Con la presentación de la solicitud se entiende que el intermediario financiero certifica:

1. Que el crédito cumple con las condiciones establecidas en la presente reglamentación para ser financiado.
2. Que le informó al titular del crédito la naturaleza de la garantía y que, en consecuencia, certifica igualmente que este conoce y entiende la naturaleza de la garantía, aceptando los efectos jurídicos y deberes derivados de su otorgamiento y eventual pago, para lo cual suscribió el documento respectivo.
3. Que, en caso de existir "Garantías Silenciosas", no le ha informado al titular del crédito sobre las mismas. Entiéndase por "Garantías Silenciosas", aquella en las cuales el intermediario financiero no debe informarle al titular del crédito sobre su existencia, pues no dará lugar al cobro de comisiones para el beneficiario final del crédito.

Artículo 17. *Naturaleza de la solicitud, expedición y pago de las garantías.* La solicitud, expedición y pago de las garantías tienen una naturaleza eminentemente contractual y por tanto no implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a la interposición de recursos de esa naturaleza.

Artículo 18. *Compatibilidad con otras garantías institucionales complementarias.* La garantía del FAG podrá utilizarse en conjunto con otras garantías institucionales complementarias. En caso de que se utilicen garantías institucionales complementarias, el intermediario financiero deberá reportar a FINAGRO la cobertura de éstas al efectuar la solicitud de la garantía del FAG.

Para las garantías con cobertura diferente al cien por ciento (100%), la cobertura de las garantías del FAG podrá ser adicionada con coberturas institucionales complementarias, hasta en diez (10) puntos porcentuales, sin que en ningún caso la suma de las coberturas supere el noventa por ciento (90%).

El incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de validez o no pago de la garantía del FAG.

Artículo 19. *Otorgamiento y trámite de la garantía.* El otorgamiento de la garantía FAG será automático a solicitud del intermediario financiero, y Finagro confirmará su expedición mediante el mecanismo que establezca para tal fin.

Toda modificación de las condiciones del crédito respaldado deberá ser oportunamente registrada por el intermediario financiero ante Finagro, incluyendo la información mediante el mecanismo que la Entidad establezca.

Artículo 20. *Disminución de la garantía.* Los abonos a capital de un crédito respaldado con garantía FAG, disminuirán la garantía en forma proporcional.

Artículo 21. *Vigencia de la garantía.* La vigencia de la garantía será igual al plazo del crédito más setecientos veinte (720) días calendario y terminará con la ocurrencia de uno de los siguientes eventos:

1. Expiración del plazo de vigencia de la garantía.
2. Pago anticipado de la obligación garantizada.

3. Solicitud del intermediario financiero de cancelar la garantía.

Artículo 22. *Suspensión de términos de garantías vigentes por casos especiales.* A solicitud de los intermediarios financieros y por el tiempo que establezca la legislación aplicable, el FAG suspenderá los términos de las garantías vigentes de créditos otorgados a personas naturales que sean víctimas de secuestro o desplazamiento forzado. Durante dicha suspensión no se causará el cobro de comisión por la garantía.

Artículo 23. *Término de vigencia de las garantías FAG ofrecidas al Fonsa o programas de venta de cartera que sean establecidos.* Para aquellos créditos con garantía FAG, que se hubieran ofrecido en venta al Fondo de Solidaridad Agropecuario (Fonsa) o los programas de compra de cartera que el Gobierno Nacional establezca para ello, y no hayan sido objeto de compra, los términos de la vigencia de la garantía se contarán a partir de la fecha de terminación del proceso de formalización de compra de cartera.

Artículo 24. *Operaciones a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.* La CNCA expedirá el reglamento con el procedimiento para las operaciones financieras susceptibles de ser garantizadas según lo dispuesto por la CNCA en el Plan Anual de Garantías.

FINAGRO establecerá las condiciones operativas, el trámite de las garantías, las acciones de control, y demás aspectos operativos necesarios para dar cumplimiento a dicha reglamentación.

CAPÍTULO OCTAVO

Del pago de la garantía

Artículo 25. *Pago de la garantía.* Para solicitar el pago de la garantía, esta deberá encontrarse vigente y el intermediario financiero deberá cumplir los siguientes requisitos, dentro de los setecientos veinte (720) días calendario siguientes a la entrada en mora del crédito garantizado:

1. Para los créditos cuyo saldo en mora oscile entre 0 y 1 SMMLV o su equivalente en Unidades de Valor Básico (UBV) el intermediario financiero deberá presentar la solicitud de pago debidamente diligenciada no antes de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora. El pagaré que instrumente la obligación objeto de garantía deberá quedar bajo su custodia durante tres (3) años, contados a partir del pago de la garantía. En caso de que Finagro lo solicite, el pagaré se deberá enviar diligenciado.
2. Para los créditos con saldo en mora superior a 1 SMMLV o su equivalente en Unidades de Valor Básico UBV y hasta 12,5 SMMLV o su equivalente en Unidades de Valor Básico UBV procederá la reclamación no antes de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora y deberá certificar, que adelantó gestión de cobranza extrajudicial, entre la fecha de entrada en mora y la presentación de la solicitud de pago. El pagaré que instrumente la obligación objeto de garantía deberá quedar bajo su custodia durante tres (3) años, contados a partir del pago de la garantía. En caso de que Finagro lo solicite, el pagaré se deberá enviar diligenciado.
3. Para los créditos cuyo saldo en mora sea superior a 12,5 SMMLV o su equivalente en Unidades de Valor Básico UBV y hasta 25 SMMLV, o su equivalente en Unidades de Valor Básico UBV la reclamación procederá no antes de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora del crédito garantizado, para lo cual deberá enviar, además de la certificación de gestión de cobranza extrajudicial, y el pagaré, copia del mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares.

En el evento en que se adelante cobro judicial se deberá enviar copia del pagaré diligenciado. Para estos créditos el intermediario financiero podrá optar por una reclamación sin cobro judicial, para lo cual deberá enviar la certificación de gestión de cobranza extrajudicial, y el pagaré, indicando que se acoge a este mecanismo, evento en el cual se le pagará el 50% del valor de la garantía.

4. Para los créditos cuyo saldo en mora supere los 25 SMMLV o su equivalente en Unidades de Valor Básico UBV procederá no antes de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora del crédito garantizado, para lo cual deberá enviar, además la certificación de gestión de cobranza extrajudicial, y el pagaré, copia del mandamiento de pago, el auto que decreta medidas cautelares, y copia del pagaré diligenciado.
5. Para pagos de garantía FAG de certificados que se encuentren incursos en procesos concursales como Acuerdos de reactivación empresarial Ley 550 de 1999, Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006 o Régimen de Insolvencia Persona Natural no Comerciante Título IV Ley 1564 de 2012, se regirán por la ley que los regule o las que las modifiquen o sustituyan y en lo desarrollado por Finagro, adjuntando los siguientes documentos:

- 5.1. En los procesos de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006,
 - a. Copia de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización.
 - b. Documento en el que conste la presentación del crédito garantizado por el FAG dentro del respectivo proceso.
 - c. Solicitud de pago de la garantía.
 - d. Copia del pagaré.

5.2. En los procesos de Convalidación de los Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006.

- a. Copia del auto de apertura del proceso de Validación Judicial del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización.
- b. Los relacionados en los literales b), c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.
- c. El acuerdo extrajudicial objeto de convalidación.

5.3. En los procesos de Liquidación Judicial Ley 1116 de 2006.

- a. Copia de la Providencia que ordene la apertura al trámite de liquidación judicial
- b. Los relacionados en los literales b), c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.

5.4. En los procesos de Liquidación por adjudicación Ley 1116 de 2006.

- a. Copia del auto que decreta la apertura al trámite de liquidación por adjudicación.
- b. Los relacionados en los literales b), c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.
- c. El auto de calificación y graduación de créditos.

5.5. En los procesos de Negociación de Deudas de personas naturales no comerciantes.

- a. Copia de la providencia o certificación que decreta la aceptación al trámite de negociación de deudas.
- b. Los relacionados en los literales b), c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.
- c. La propuesta de negociación presentada por el deudor y relación de bienes. En ningún caso el Acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones.

5.6. En los procesos de Convalidación de Acuerdo de personas naturales no comerciantes.

- a. Copia de la certificación o providencia que decreta la aceptación al trámite de convalidación del Acuerdo en Negociación de deudas.
- b. Los relacionados en los literales b), c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.
- c. Copia del Acuerdo privado objeto de convalidación.

5.7. En los procesos de Liquidación Patrimonial del deudor persona natural no comerciante.

- a. Providencia de apertura emitida por la autoridad competente que ordene la apertura al respectivo trámite.
- b. Los relacionados en los literales b), c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.

Cuando se haga uso de la reclamación del pago de la garantía estipulados en los numerales 5.1, 5.2, 5.5 y 5.6 del presente artículo, el valor a pagar por parte del FAG corresponderá al valor garantizado de las cuotas a capital que, de conformidad con el plan de pagos del crédito, sin aplicación de cláusula aceleratoria consagrada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, o en la normatividad que llegare a modificarlo o reemplazarlo, se encuentren vencidas a la fecha de la providencia que decreta la apertura al respectivo trámite. En los casos de liquidación y adjudicación de bienes, el valor a pagar corresponderá al valor garantizado del total del capital.

5.8. Para el caso de pago de garantías FAG, en operaciones de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se requerirá:

- a. Solicitud de pago de la garantía.
- b. Copia de la declaratoria de incumplimiento de la operación emitida por Bolsa.
- c. Pagaré con carta de instrucciones original suscrito por el comitente vendedor.
- d. Documento en el que se sustenten las causas del incumplimiento de la operación, las cuales deben coincidir con aquellas previstas en la normatividad interna de la Bolsa.

En los casos de las operaciones de bolsa en las que el comitente vendedor se encuentre inmerso en un proceso de insolvencia, el FAG procederá al pago de la garantía cuando se decrete la apertura del proceso de liquidación judicial, patrimonial o por adjudicación. Para tal fin, adicionalmente se requerirán los siguientes documentos:

- a. Documento en el que conste que la obligación garantizada por el FAG se encuentra reconocida en el respectivo proceso.
- b. Copia del auto que decreta la apertura al proceso de liquidación judicial, patrimonial o adjudicación.

Parágrafo 1°. Para todos los casos en que haya desviación de crédito, se deberá adjuntar copia de la denuncia penal por aplicación fraudulenta de crédito regulado oficialmente.

Tratándose de garantías para operaciones celebradas en la bolsa de productos agropecuarios, en los eventos de incumplimiento por no entrega del *commodity* en las operaciones forward con anticipo, por causas diferentes a: caso fortuito, fuerza mayor y/o los riesgos inherentes al cultivo, no imputables al comitente vendedor; se deberá interponer la denuncia penal por parte del comitente comprador, como requisito para el pago de la garantía, documento que deberá acompañar a la solicitud de pago.

Parágrafo 2°. Si la obligación garantizada por el FAG se encuentra al día, y el Intermediario Financiero en uso de la aplicación de la cláusula aceleratoria, consagrada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la declara vencida por la existencia de otra u otras

obligaciones en mora, con o sin garantía del FAG, la reclamación se podrá realizar en cualquier momento dentro de la vigencia de la garantía.

Artículo 26. *Causales de pérdida de validez y no pago de la garantía.* No habrá lugar al pago de la garantía, cesando de pleno derecho sus efectos, con la ocurrencia de una de las siguientes circunstancias:

1. El Intermediario Financiero no pague oportunamente la comisión de la garantía.
2. Cuando para la obtención de la obligación garantizada por el FAG, su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos por esta Comisión, así:
 - a. Cuando se solicite garantía para normalizar un crédito que originalmente no estaba respaldado por el FAG o se solicite una cobertura superior a la inicial.
 - b. Cuando la garantía no se encuentre vigente a la fecha de la reclamación.
 - c. Cuando el intermediario financiero al efectuar el registro de la garantía del FAG no reporte a Finagro el uso de otras garantías institucionales complementarias.
 - d. Cuando la suma total de la cobertura de la garantía del FAG y de las garantías institucionales complementarias exceda el 90% de cobertura.
 - e. Cuando el crédito garantizado no cumple con las normas del SNCA, con excepción de las garantías en condiciones de mercado.
 - f. Las demás que establezca la CNCA en la reglamentación que se expida para el control de gastos o inversiones del destino del crédito agropecuario y rural.
3. El intermediario financiero no presente oportunamente o no subsane dentro de la vigencia de la garantía, los documentos requeridos para el pago de la garantía.

Parágrafo 1°. El pago de la obligación garantizada extingue de pleno derecho la garantía, incluso cuando el pago ha sido efectuado por un tercero con o sin el consentimiento del deudor. También se extinguirá la garantía cuando la cartera garantizada sea objeto de venta a una entidad que no tiene acceso a las garantías del FAG.

Parágrafo 2°. Los intermediarios financieros podrán cambiar la fuente de recursos de los créditos garantizados por el FAG sin que se pierda la garantía, siempre y cuando se informe a Finagro.

Parágrafo 3°. En cualquier momento en que Finagro verifique la ocurrencia de alguna de las causales de no pago y pérdida de validez de la Garantía previstas en la presente resolución, incluso después de haber pagado una garantía, podrá así declararlo, dejándola sin vigencia si es del caso, sin que haya lugar a la devolución de las comisiones causadas con antelación a la declaratoria mencionada. Si la garantía se encuentra en trámite de reclamación, esta declaratoria se efectuará mediante la negativa al pago que podrá ser controvertida por el intermediario financiero ante las instancias que defina Finagro. En caso contrario, se adelantará un trámite que permita la contradicción al intermediario financiero en los términos e instancias que reglamente Finagro.

Cuando con posterioridad al pago de la garantía, Finagro verifique la ocurrencia de alguna de las causales de no pago y pérdida de validez previstas en esta resolución y así lo declare, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, el intermediario financiero deberá reintegrar al FAG el valor pagado, más los rendimientos a la tasa del crédito garantizado dentro de los términos que establezca el FAG, en caso contrario se iniciará la liquidación de intereses a cargo del intermediario financiero, para lo cual se aplicará el valor de la IBR publicada por el Banco de la República para el plazo de un mes.

Parágrafo 4°. El trámite para la verificación de la ocurrencia de la causal de no pago y pérdida de validez de una garantía que fue pagada, sólo podrá iniciarse por parte de Finagro dentro de los tres (3) años siguientes a su pago.

Entre el inicio del procedimiento y su terminación no podrán transcurrir más de dos (2) años. En consecuencia, los pagos respecto de los cuales no se inicie el procedimiento de verificación o terminación, en los plazos señalados, quedarán en firme.

Artículo 27. *Renovación de garantías.* Previa solicitud de la entidad otorgante del crédito, se podrán renovar las garantías vigentes de créditos objeto de normalización. En estos casos, el crédito inicial debió haber sido garantizado por el FAG y el porcentaje de cobertura del crédito normalizado no podrá ser superior al del crédito inicial.

Artículo 28. *Facultad para renovar garantías vigentes en casos de reorganización empresarial.* Facúltase a Finagro para que en el caso de obligaciones de personas admitidas en procesos concursales tales como Concordatarios y Liquidación Obligatoria Ley 222 de 1995, Acuerdos de Reactivación Empresarial Ley 550 de 1999, Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006 y Régimen de Insolvencia Persona Natural no Comerciante Título IV Ley 1564 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 2677 de 2012, renueve en los términos del Acuerdo que se suscriba, las garantías vigentes a solicitud del intermediario financiero, previa cancelación de la operación registrada en Finagro, cuando a ello hubiere lugar. Para estos casos, la ampliación del plazo de la vigencia de la garantía no causará cobro de comisión adicional.

CAPÍTULO NOVENO

De la recuperación de las garantías

Artículo 29. *Subrogación de derechos.* Finagro, en representación del FAG, se subroga en los derechos que se deriven de la obligación reclamada, hasta la concurrencia de las sumas pagadas, sin perjuicio de lo cual, el proceso de recuperación de las garantías FAG, siempre será iniciado y estará a cargo y costa del intermediario financiero, quien tendrá el

deber de información respecto de la gestión de cobranza conforme como lo define Finagro. El abogado contratado por el intermediario financiero continuará representando a Finagro y todo lo relacionado con los honorarios de abogado, será responsabilidad del intermediario financiero, manteniendo indemne a Finagro y declarándolo libre de responsabilidad.

Artículo 30. *Legitimación procesal.* Finagro para efectos de legitimación procesal, podrá optar por hacerse parte en el proceso jurídico, si lo estima conveniente, mediante poder otorgado al abogado contratado por el intermediario financiero y en este caso sigue en cabeza del intermediario financiero la tutela, responsabilidad y actuación dentro del proceso jurídico y deberá continuar apoyando a Finagro como administrador del FAG en lo que requiera en el desarrollo del proceso jurídico.

Artículo 31. *Criterios para recuperación de valores de garantías pagadas.* Finagro, podrá establecer criterios para la recuperación de los valores de las garantías pagadas; en desarrollo de los cuales, podrá acogerse a las políticas de recuperación de los intermediarios financieros y/o celebrar directamente o a través de estos, acuerdos de pago con los titulares de los créditos, sobre las sumas que corresponden a la porción del crédito garantizada y pagada por el FAG.

En relación con las sumas pagadas por el titular del crédito, recibidas directamente por Finagro no existe preferencia a favor del intermediario financiero.

Artículo 32. *Reintegro a Finagro de dineros recuperados.* En el evento en el que el intermediario financiero reciba dineros de obligaciones garantizadas con el FAG, sea por recaudo directo, cobro judicial o en virtud de acuerdos reconocidos en procesos concursales, deberá reintegrar estos dineros a Finagro sin incluir descuentos por costas u otros conceptos, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de recibo de los dineros, en la proporción que le corresponda de los valores recobrados, de acuerdo con el porcentaje de la cobertura de la obligación garantizada y hasta la concurrencia del monto pagado por el FAG o en los procesos concursales se ceñirá a la participación dentro de las acreencias reconocidas, conforme a los principios y mayorías que orientan los regímenes de insolvencia, así como la prelación de créditos, conforme a la ley y normas concordantes, que las modifiquen, sustituyan o deroguen.

En los casos en que se supere el plazo de los 60 días calendario para la entrega de dineros, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha en que recibieron los dineros y deberán pagarse por el intermediario financiero.

El pago de la garantía del FAG no constituye abono a la obligación demandada, porque se realiza como garantía al Intermediario Financiero y no como un beneficio para el deudor, razón por la cual el Intermediario Financiero debe continuar la gestión de recuperación hasta el recaudo total del valor del certificado de garantía pagado o terminación del respectivo proceso o trámite y continuará con los reportes del deudor ante las centrales de información y deberá garantizar el cumplimiento, en la etapa de recuperación, de las disposiciones definidas en la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 33. *Sustitución o liberación de garantías.* En el evento en el que el intermediario financiero realice un acuerdo de pago en el que acepte la sustitución o liberación de garantías, incluso en los trámites de los procesos concursales, salvo que sea por orden de autoridad competente, quedará obligado a realizar la devolución de los valores de garantías pagadas, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo de pago. Vencido el plazo aquí previsto sin que reintegre los dineros, se causaran intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de la aceptación de la sustitución o liberación de la garantía.

Artículo 34. *Desistimiento de pretensiones y/o demanda judicial.* En el evento en que el intermediario financiero dentro del proceso judicial manifieste su voluntad de desistir de la demanda judicial o de las pretensiones que persiguen el cobro de la obligación pagada con garantía FAG, sin aprobación de Finagro, quedará obligado a realizar la devolución de los valores de garantía pagados, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al auto que acepte el desistimiento. Vencido el plazo aquí previsto sin que reintegre los dineros, se causaran intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha del auto que acepte el desistimiento respectivo.

Artículo 35. *Reintegro por dejar de cobrar o no perseguir el valor del crédito garantizado por el FAG.* En el evento que el intermediario financiero persiga únicamente la recuperación del valor del crédito no garantizado y deje de cobrar el valor pagado por la garantía FAG, deberá reintegrar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al requerimiento de Finagro, el valor pagado por el FAG. Vencido el plazo aquí previsto sin que reintegre los dineros se causaran intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde la fecha del requerimiento.

Artículo 36. *Desistimiento tácito antes de la sentencia en los procesos ejecutivos.* En el evento en que, dentro del proceso judicial antes de la sentencia, se profiere providencia ejecutoriada que decrete la terminación del proceso ejecutivo por la aplicación del desistimiento tácito por causas atribuibles al intermediario financiero, será obligación de este reintegrar al FAG, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la providencia respectiva, el valor recibido como pago del certificado de garantía. Vencido el plazo aquí previsto sin que se haya reintegrado los dineros, se causaran intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de la providencia judicial.

Artículo 37. *Cobro de seguro de vida del deudor.* En el evento que el FAG haya pagado un certificado de garantía y posteriormente el Intermediario Financiero obtenga

el reconocimiento del seguro de vida que amparaba al deudor, deberá trasladar al FAG, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al pago de la aseguradora, el valor pagado por el FAG según el porcentaje de la cobertura de la obligación garantizada. Vencido el plazo aquí previsto sin que se haya reintegrado los dineros, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde la fecha del pago de la aseguradora.

Artículo 38. *Garantías FAG en la modalidad sin recuperación.* En los casos en los que la garantía del FAG se otorgue bajo la modalidad: Sin Recuperación, no se registrarán por Finagro como garantías por recuperar los dineros que se recauden en estos casos, y se registrarán con la denominación de "Otros Ingresos". Una vez el Intermediario Financiero haya recaudado todos los valores de los conceptos de la parte del crédito no garantizada con FAG, tales como capital, intereses corrientes, intereses de mora, comisiones, seguros, gastos de cobranza y demás conceptos, el Intermediario Financiero deberá realizar la transferencia de recursos que excedan dichos conceptos hasta la concurrencia del valor pagado por el FAG.

Artículo 39. *Sujetos de nuevas garantías.* Los productores o titulares de los créditos cuyos recaudos o recuperaciones cubran el saldo del valor de la garantía pagada por el FAG, podrán ser sujetos de nuevas garantías.

Artículo 40. *Bienes en dación en pago.* En el evento en que, durante las negociaciones con los deudores, se plantee la posibilidad de recibir bienes a título de dación en pago, será necesario que Finagro se pronuncie de manera previa, expresa y por escrito acerca de la procedencia o no de esta fórmula de pago, frente a la parte de la obligación de la cual es titular.

Si Finagro rechaza la dación en pago, el Intermediario Financiero otorgante del crédito no estará obligado a compartir la propiedad del bien con Finagro. En caso de que la dación en pago recibida no extinga totalmente la obligación crediticia, continuará existiendo a cargo del Intermediario Financiero la obligación de trasladar sumas de dinero al FAG por concepto de recuperaciones del deudor.

Artículo 41. *Cesación de la obligación del Intermediario Financiero de suministrar al FAG información de los Procesos Ejecutivos.* En las obligaciones garantizadas con recursos del FAG, que se persigan en procesos ejecutivos y que tengan sentencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución, no se hayan identificado bienes susceptibles de embargo o no hayan sido efectivas las medidas cautelares y el apoderado del intermediario haya emitido un concepto respecto a la irrecuperabilidad de la obligación, cesará la obligación del Intermediario financiero de continuar informando el estado y avance de los procesos judiciales y cesará la obligación de Finagro de hacer seguimiento a la gestión de dichos procesos.

Así mismo, en los procesos ejecutivos en los que se decreta la prescripción, caducidad de la acción o desistimiento tácito con posterioridad a la sentencia, por causas no imputables al intermediario financiero, tales como fuerza mayor, caso fortuito, orden judicial o administrativa o el hecho de un tercero, cesará la obligación del intermediario financiero de continuar informando el estado y avance de los procesos judiciales.

La cesación de la obligación de que trata el presente artículo implica que el productor agropecuario no puede acceder nuevamente a las garantías del FAG hasta que se hayan recuperado los recursos pagados por el Fondo.

De presentarse alguna recuperación parcial o total de recursos relacionados con garantías FAG pagadas en las cuales cesó la obligación para el intermediario financiero su obligación en términos definidos en el presente párrafo, deberá entregar al FAG, sin incluir descuentos por costas u otros conceptos y dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al recibo, la proporción que le corresponda de los valores recobrados, de acuerdo con el porcentaje de la cobertura de la obligación garantizada y hasta la concurrencia del monto pagado por el FAG. Vencido el plazo aquí previsto y hasta la entrega de los recursos que correspondan al FAG, se causarán intereses a la tasa de la IBR publicada por el Banco de la República para el plazo de un mes hasta que efectivamente entregue la totalidad de los dineros.

Para efectos del trámite de la cesación de impulso procesal, el intermediario financiero deberá presentar a Finagro la solicitud de aprobación de la cesación. Sin perjuicio de la aprobación de la cesación sobre el impulso procesal, el intermediario financiero continuará con la obligación de suministrar aquella información y documentación que Finagro solicite.

Esta figura se aplicará a todas las garantías en proceso de recuperación mediante cobro judicial que cumplan con los parámetros del presente artículo.

Artículo 42. *Venta de garantías pagadas.* Finagro en calidad de administrador del FAG está facultado para vender a la Central de Inversiones S.A. (CISA) como colector de activos del Estado, o la entidad que haga sus veces, los derechos sobre las obligaciones cuyas garantías hayan sido pagadas, en este caso aplicará el modelo de valoración de activos y las definiciones de cartera vencida, previstos en el Decreto único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público número 1068 de 2015 o aquellos que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Parágrafo. La obligación de informar sobre el estado de avance de los procesos judiciales a cargo de los Intermediarios Financieros cesará cuando haga el uso de su facultad de vender a CISA las garantías pagadas.

Artículo 43. *Facultad para condonar capital e intereses.* La CNCA establecerá los lineamientos para la recuperación y saneamiento de las obligaciones que se encuentren en mora, los cuales podrán incluir la condonación de intereses y parte del capital de los

valores pagados por el FAG, y las garantías que administre Finagro a través de contratos y convenios.

Finagro adoptará los mencionados lineamientos y adelantará los procedimientos y las medidas necesarias para su implementación, estando facultado para celebrar directamente, o a través de los intermediarios financieros, acuerdos de recuperación y saneamiento con los titulares de las obligaciones en mora. Los acuerdos de recuperación y saneamiento también podrán ser aplicados por los intermediarios financieros beneficiarios de las garantías del FAG.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la implementación, vigencia y tránsito normativo

Artículo 44. *Adopción de procedimientos y medidas por parte de Finagro.* Finagro adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para desarrollar e implementar lo aprobado en la presente resolución.

Artículo 45. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y surtirá efectos a partir de la fecha en que Finagro emita la circular correspondiente y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución 2 de 2016 y sus modificaciones.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2023.

La Presidente,

Jhenifer Mojica Flórez.

La Secretaria,

Paula Andrea Zuleta Gil.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00010 DE 2023

(noviembre 21)

por la cual se reglamenta el control de gastos o inversiones del crédito agropecuario y rural, y se incluye el control de las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218, 220 y 222 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, el Decreto Ley 2371 de 2015, y los Decretos 1313 de 1990, y 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el artículo 216 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, "*para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, según el caso, la Ley 16 de 1990 creó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y nacionalización del uso de sus recursos financieros*".

Segundo. *Que conforme con lo establecido en el artículo 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entiende por crédito de fomento agropecuario:*

"(...) el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura".

Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares, tales como:

- Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo;*
- Para comercialización y mejoramiento de su infraestructura;*

- c. Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne;
- d. Para maquinaria agrícola;
- e. Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural;
- f. Para adquisición y explotación de parcelas cualquiera que sea la forma que esta asuma, por parte de profesionales y técnicos especializados de conformidad con las normas que apruebe la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;
- g. Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras;
- h. Para el establecimiento de zocriaderos y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean estas marítimas o continentales;
- i. Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares;
- j. Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, de pesca, acuícolas y forestales.
- k. Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan por la conservación de alimentos y materias primas alimenticias, y
- l. Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.

Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo”.

Cuarto. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la CNCA, como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario podrá:

“(…)

- d) Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.

(…)”.

Quinto. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 222 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), reglamentará el control de inversiones en los créditos agropecuarios.

Sexto. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “(…) se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.

Séptimo. Que el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” establece que:

“Con el propósito de promover la competencia y la innovación para la inclusión financiera y crediticia, las entidades estatales que conforman las ramas del poder público y todas las personas jurídicas de naturaleza privada, deberán dar acceso y suministrar toda aquella información que pueda ser empleada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros, sin perjuicio de las excepciones a su acceso y las garantías de reserva de la información, previstas en la normatividad vigente.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el tratamiento de los datos personales se regirá por lo establecido en las Leyes Estatutarias 1712 de 2014, 1266 de 2008, 1581 de 2012, 2157 de 2021, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, así como sus normas reglamentarias”.

Octavo. Que mediante la Resolución número 10 de 2021 la CNCA expidió el Reglamento de Control de los Gastos o Inversiones del destino del crédito agropecuario y rural, la cual fue modificada por la Resolución número 6 de 2023 de la CNCA.

Noveno. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 8 de 2023 de la CNCA, “se entenderá por proyecto productivo el conjunto de actividades financiables a través de una línea de crédito, desarrolladas en un periodo determinado por una o varias personas, identificando en cada caso los gastos o inversiones financiadas. Los proyectos productivos deberán tener un vínculo claro con el sector agropecuario y rural”.

Décimo. Que el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” establece que:

“Con el propósito de promover la competencia y la innovación para la inclusión financiera y crediticia, las entidades estatales que conforman las ramas del poder público y todas las personas jurídicas de naturaleza privada, deberán dar acceso y suministrar toda aquella información que pueda ser empleada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros, sin perjuicio de las excepciones a su acceso y las garantías de reserva de la información, previstas en la normatividad vigente.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el tratamiento de los datos personales se regirá por lo establecido en las Leyes Estatutarias 1712 de 2014, 1266 de 2008, 1581

de 2012, 2157 de 2021, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, así como sus normas reglamentarias”.

Undécimo. Que el proyecto de resolución de la CNCA “por la cual se modifica y compila la reglamentación del control de gastos o inversiones del crédito agropecuario y rural, y se incluye el control de las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías”, estuvo publicado en la página web del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) para comentarios.

Duodécimo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

Del control y seguimiento del crédito

Artículo 1°. *Definición y objetivo del control de gastos o inversiones del crédito agropecuario y rural.* El control de gastos o inversiones corresponde a la verificación del uso de los recursos de crédito agropecuario y rural entregados por un intermediario financiero, con destino a la financiación de proyectos productivos que involucren una o más de las actividades definidas en la Resolución 8 de 2023 de la CNCA o las que la modifiquen o deroguen. A través del control de gastos o inversiones, se verifica la utilización de los recursos del crédito, en concordancia con el proyecto productivo informado por el usuario al intermediario financiero al momento de la solicitud.

El control de gastos o inversiones podrá también servir para el levantamiento de información relacionada con el desarrollo de los proyectos productivos, su entorno y prácticas productivas, así como de los productores agropecuarios y sus hogares, con el fin de efectuar análisis o estudios socioeconómicos del crédito agropecuario y rural, los subsidios e incentivos canalizados a través del crédito y del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Todos los intermediarios financieros que registren operaciones de crédito en Finagro están obligados a efectuar el control de los gastos o inversiones, según lo establecido en la presente resolución.

Se deberá efectuar control de gastos o inversiones sobre todas las operaciones de crédito nuevas que cumplan con una de las siguientes condiciones:

- a. Contar con un valor igual o superior a quinientas mil (500.000) Unidades de Valor Básico (UVB).
- b. Estar inscrita en el registro del ICR y el usuario del crédito aspire al reconocimiento del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).
- c. Estar registrada como Línea Especial de Crédito (LEC) asociada a un gran productor.
- d. Haber sido seleccionada por FINAGRO, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3° de la presente resolución.

Parágrafo Primero. El control de gastos o inversiones de que trata el presente artículo no aplicará sobre operaciones normalizadas.

Parágrafo Segundo. Para efectos de la presente resolución se entenderá por operación de crédito el conjunto de desembolsos asociados a un solo crédito.

Parágrafo Tercero. Finagro podrá efectuar ejercicios adicionales de control de gastos o inversiones de manera selectiva o aleatoria, sobre operaciones de redescuento o registradas en FINAGRO, con el fin de constatar la correcta aplicación a la reglamentación vigente y de contar con mayor información acerca de los proyectos financiados.

Artículo 3. *Selección de las operaciones de crédito.* Para la selección de las operaciones de crédito que trata el literal d) del artículo 2° de la presente resolución, Finagro utilizará metodologías estadísticas de selección muestral y podrá incorporar otro tipo de criterios que considere pertinentes. Las operaciones de crédito seleccionadas deberán estar entre el 5% y el 10% de los créditos nuevos registrados por cada intermediario financiero, después de descontar aquellos relacionados con los literales a), b) y c), del artículo 2° de la presente resolución.

Parágrafo. En casos excepcionales Finagro podrá incluir operaciones adicionales. En este caso, Finagro procurará que las operaciones seleccionadas no superen el 10% de los créditos indicados en el inciso anterior.

Cuando un intermediario financiero registre 10 o menos operaciones en Finagro durante el periodo evaluado para la selección de operaciones, este deberá efectuar control de gastos o inversiones sobre al menos una operación de crédito.

Artículo 4°. *Periodicidad.* Los intermediarios financieros efectuarán el control de gastos o inversiones una vez se hayan realizado las inversiones objeto del crédito, teniendo en cuenta los plazos establecidos para la ejecución de los proyectos, la periodicidad de los ciclos productivos y los tiempos establecidos para llevar a cabo dichos gastos o inversiones.

Finagro informará a los intermediarios financieros de manera periódica y sin superar la periodicidad semestral, las operaciones de crédito sujetas de control de gastos o inversiones. A partir de la fecha del envío efectuado por Finagro, los intermediarios financieros tendrán hasta doscientos diez (210) días calendario para informar a Finagro sobre los resultados.

Artículo 5°. *Procedimiento operativo del control de gastos o inversiones a cargo del Intermediario Financiero.* El procedimiento operativo para llevar a cabo el control de gastos o inversiones del crédito agropecuario estará a cargo del Intermediario Financiero.

En el control de gastos o inversiones se deberá propender por contar con una verificación que permita establecer en términos razonables la utilización de los recursos del crédito, en correspondencia con el proyecto productivo informado por el usuario del crédito al intermediario financiero al momento de la solicitud. La verificación que se efectúe a partir del control de gastos o inversiones considerará las siguientes los casos particulares:

- a. Para los créditos de tipo rotativo, tarjeta agropecuaria, factoring y bonos de prenda, se revisarán los soportes documentales asociados al desarrollo de actividades agropecuarias y/o rurales.
- b. Para la compra de tierras se revisará la escritura pública de tradición del bien y el certificado de libertad y tradición.
- c. En las operaciones de microcrédito (con tecnología microfinanciera) y o Líneas Especiales de Microcrédito registradas en Finagro, el control de gastos o inversiones se entenderá realizado por el intermediario financiero mediante la evaluación de la actividad productiva del beneficiario adelantada durante la etapa de otorgamiento y el reporte del seguimiento que el intermediario financiero realice con posterioridad.
- d. Para el beneficiario especial “Departamentos, Distritos y Municipios”, el control de gastos o inversiones verificará la presentación de un proyecto que beneficie a la actividad agropecuaria y rural de su región de influencia o que financie algunos de los destinos asociados a: i) infraestructura y adecuación de tierras; ii) infraestructura, maquinaria y equipos para transformación y comercialización; iii) infraestructura, maquinaria y equipos para servicios de apoyo; iv) Adquisición de maquinaria, implementos y equipos para la producción; y v) Prestación de Asistencia Técnica a los productores agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueros.
- e. Para créditos por valor individual menor o igual a DOS MIL (2.000) Unidades de Valor Básico (UVB), cuando el usuario no cuente con la totalidad de los soportes documentales relacionados con los gastos o inversiones objeto del crédito, este podrá aportar una declaración firmada o que permita la clara identificación del usuario, que indique de manera expresa la forma de utilización de los recursos del crédito en el formato que expida Finagro para el efecto. En estos casos el control gastos o inversiones requerirá la constatación visual mediante visita al proyecto productivo. Esta disposición no aplicará para operaciones de crédito que aspiren al reconocimiento del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).

Parágrafo Primero. El procedimiento operativo y herramientas para la verificación del control de gastos o inversiones deberá ser aprobado por Finagro de manera previa a su implementación.

Parágrafo Segundo. Finagro podrá requerir los soportes del control de gastos o inversiones realizado sobre las operaciones definidas en el artículo 2° de la presente, como parte de su ejercicio de verificación de cumplimiento de la presente resolución, de las leyes que apliquen y de lo indicado en el Manual de Servicios de Finagro.

Parágrafo Tercero. Finagro podrá solicitar a los intermediarios financieros el reporte de información relacionada con la caracterización socioeconómica de los proyectos productivos y sus productores, su entorno y prácticas productivas, así como la caracterización de sus hogares, entre otros aspectos de carácter estadístico. Para el efecto, finagro proveerá el cuestionario correspondiente.

Parágrafo Cuarto. Dentro de los programas de Educación Financiera que adelante Finagro, se propenderá por afianzar el conocimiento de los productores agropecuarios sobre el registro adecuado de los gastos o inversiones relacionados con su actividad productiva y de los soportes correspondientes, incluyendo aquellos financiados a través de crédito.

Artículo 6°. *Resultados.* Los intermediarios financieros están obligados a informar a Finagro sobre los resultados del control de gastos o inversiones del crédito agropecuario y rural, los cuales deberán consignarse en el sistema de información o el medio que establezca Finagro para el efecto.

A partir de los resultados obtenidos en el proceso de control de gastos o inversiones, Finagro podrá hacer análisis y recomendaciones por intermediario financiero, sobre mejoras en sus procesos relacionados con el crédito agropecuario y rural.

Artículo 7°. *Control especial posterior al registro de las operaciones de crédito.* Los intermediarios financieros informarán a Finagro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro de operaciones con valor superior a QUINIENTAS MIL (500.000) Unidades de Valor Básico (UVB), los siguientes aspectos sobre dichas operaciones:

1. Para operaciones de crédito nuevas, el destino específico de los recursos, así como la información que FINAGRO determine.
2. Para el caso de las normalizaciones, las razones en las que se fundamenta la normalización de la operación, siempre y cuando la operación haya implicado una modificación en plazo y/o incremento en la tasa de interés respecto al crédito original.

Artículo 8°. *Monitoreo y Verificación de Finagro.* Finagro podrá realizar labores de monitoreo y verificación de operaciones en la cartera de redescuento o registradas en Finagro, con el fin de constatar la aplicación a la reglamentación vigente y de contar con mayor información acerca de los proyectos financiados.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Control de Garantías del Fondo Agropecuario de garantías (FAG)

Artículo 9°. *Control de las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).* Para las operaciones garantizadas a través del FAG, con posterioridad al otorgamiento de la garantía y durante su vigencia, Finagro verificará selectiva o aleatoriamente, mediante muestra con representatividad estadística, el cumplimiento de:

1. Los elementos que dan origen a la comisión y a la cobertura del FAG.
2. La instrumentación de la garantía en un título valor de contenido crediticio. Para el caso del leasing, la instrumentación será mediante un título valor o a través de un contrato.
3. El vínculo con el sector agropecuario y rural.

CAPÍTULO TERCERO

De la implementación, vigencia y tránsito normativo

Artículo 10. *Implementación.* Finagro adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para desarrollar e implementar lo aprobado en la presente resolución.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* surtirá efectos a partir de la fecha en que FINAGRO emita la circular correspondiente y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución 10 de 2021 y 6 de 2023.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2023.

La Presidente,

La Secretaria,

Jhenifer Mojica Flórez.

Paula Andrea Zuleta Gil.

(C. F.).